

## Artículo 434.- Aplicación supletoria del artículo 433

Los padres del hijo extramatrimonial quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 433.

### Concordancias nacionales:

CC : 433, 444

### Concordancias internacionales:

CC Español : 164, 165

CC Italiano : 329

769 Sobre este particular, CORNEJO CHÁVEZ señalaba que "la necesidad y prudencia de que alguien controle, vigile y eventualmente corrija el ejercicio de determinadas funciones resulta evidente. Pues bien, especialmente en las legislaciones que siguen el llamado sistema latino (por el cual la guarda de los incapaces se entrega preferentemente a sus familiares y no al Estado), el consejo de familia cumple tal papel. [...] Se trata de un organismo consultivo y a veces ejecutivo, que controla a los tutores y curadores y excepcionalmente a los padres en el ejercicio de sus atribuciones, en orden a garantizar los derechos e intereses del incapaz". CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, *Derecho familiar peruano*, t. II, Lima: Studium, pp. 461-462.

Lo señalado por este precepto legal bien podría haberse incluido en el artículo 433 del Código Civil. Ello en vista de que aplica el contenido de ese texto al supuesto de los hijos extramatrimoniales y lo cierto es que hoy esa distinción no existe más. Todos los hijos son iguales ante la ley.

De hecho, VARSÍ ROSPIGLIOSI<sup>770</sup> anota que, “a diferencia del artículo 419 del Código Civil de 1936, este artículo utiliza el término hijo extramatrimonial en vez del término hijo ilegítimo, que resultaba peyorativo, estigmatizante y hasta discriminatorio”.

Sin embargo, independientemente de ello, considero que en el caso de que este artículo no existiese, bien podría llegarse a la misma conclusión aplicando el control difuso y teniendo como base la última parte del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que señala que “[t]odos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”.

#### **Artículo 435.- Curador para administración de bienes del menor**

El juez puede confiar a un curador, en todo o en parte, la administración de los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad de uno solo de los padres:

1. Cuando lo pida el mismo padre indicando la persona del curador.
2. Cuando el otro padre lo ha nombrado en su testamento y el juez estimare conveniente esta medida. El nombramiento puede recaer en una persona jurídica.

##### **Concordancias nacionales:**

CC : 76, 421, 607  
CNA : 80

##### **Concordancias internacionales:**

CC Español : 165  
CC Francés : 386-2  
CC Italiano : 346

#### **Comentario de Jhoel Chipana Catalán**

Este artículo parte de la premisa de que solo uno de los padres ejerce la patria potestad y es esa persona quien tiene la administración de los bienes de los hijos. Ante este hecho, puede ocurrir que la administración pueda pasar a manos de un tercero a quien el juez se la puede confiar. Los escenarios que plantea este precepto legal son dos:

- Cuando el mismo padre lo solicite al juez. En este caso, la motivación del padre que tiene la administración de los bienes de los hijos, pero quiere dejar dicha tarea, puede ser diversa. Una de ellas podría ser, por ejemplo, que quiere

770 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Comentario al artículo 434”, en MURO ROJO Manuel y Manuel TORRES CARRASCO (coords), *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, 4.ª ed., t. III, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 101.